

Se consideran pérdidas para cada una de las mercancías 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, incorporadas a recortes de papel, el 13 por 100, en concepto de subproductos aprovechables para la fabricación de cartones de baja calidad, adeudables por la posición estadística 47.02.11.

No hay mermas ni subproductos para las mercancías 23, 24 y 25, empleadas en la fabricación de los productos I.1, I.2, II.1 y II.2».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de diciembre de 1985, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 29 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2589 *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de diciembre de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 9 de enero de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 493, segunda columna, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «La Administración podrá ejecutar la acción de responsabilidad», debe decir: «La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad».

2590 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación está facultada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, en determinados casos, se autoriza el abanderamiento provisional de buques extranjeros para la realización de tráficos concretos por determinado tiempo en el territorio de aplicación del Impuesto;

Resultando que se consulta el régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones indicadas;

Considerando que el artículo 49, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que las importaciones temporales de bienes que estén gravadas con una parte de los derechos del Arancel Aduanero que corresponderían a la importación o consumo, o que lo estarían si los bienes importados fuesen originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, quedarán también sometidas al pago del Impuesto sobre el Valor Añadido en la misma proporción establecida para los referidos derechos.

Se incluirán entre las importaciones temporales las siguientes operaciones:

1.ª Las autorizaciones de abanderamiento provisional en España de buques extranjeros para realizar actividades o tráficos concretos por tiempo determinado en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto.

2.ª Las autorizaciones para realizar operaciones de cabotaje en los mismos territorios, otorgados en favor de buques extranjeros.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3281/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1982), resultará procedente, en supuestos concretos, el otorgamiento de la autorización para el abanderamiento provisional de buques extranjeros para realizar operaciones de cabotaje nacional.

Las mencionadas autorizaciones se comprenden entre las importaciones temporales de bienes descritas en el anteriormente citado artículo 49, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (párrafo tercero, segundo), por lo que quedarán sometidas al pago del citado tributo en los términos establecidos en el citado precepto;

Considerando que la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, redactada por el Decreto 2185/1975, de 24 de julio, y modificada parcialmente por el Real Decreto 553/1984, de 26 de marzo, regula el régimen arancelario correspondiente a las importaciones temporales de bienes.

A partir del día 1 de enero de 1986, fecha de la integración de España en las Comunidades Europeas, la mencionada disposición arancelaria debe entenderse derogada por el Reglamento 3599/1982, de 21 de diciembre, relativo al régimen de las importaciones temporales, en las materias reguladas por el mismo;

Considerando que, no obstante, el artículo 1.º, número 1, párrafo segundo, del citado Reglamento comunitario, excluye expresamente del ámbito objetivo de su aplicación las importaciones temporales de medios de transporte, lo que determina la continuidad de la vigencia del régimen establecido en la disposición preliminar cuarta del Arancel Aduanero, en relación con las importaciones temporales de medios de transporte;

Considerando que, de acuerdo con la letra B), apartado 20, número 1, letra b), de la citada disposición arancelaria, se autoriza la importación temporal con franquicia parcial de los medios de transporte u otros bienes de cualquier clase que se destinen a prestar servicio o a ser explotados por cuenta de personas naturales o jurídicas residentes en España, permaneciendo en propiedad de no residentes cuando, salvo disposiciones en contrario, las características de la operación, la naturaleza del bien de que se trate o su incidencia sobre la producción o actividad nacionales afectadas hagan aconsejable la aplicación del régimen de franquicia parcial.

A tales efectos el número 3 siguiente del mencionado apartado establece que «salvo las excepciones que se deriven de acuerdos internacionales suscritos por España, así como las ya establecidas o que puedan establecerse por razones de interés nacional o por naturaleza del material, las importaciones temporales a que hacen referencia los apartados anteriores, devengarán anticipadamente, y por el plazo de permanencia autorizado o sus sucesivas prórrogas, una cuota calculada a razón del 3 por 100, por cada mes o fracción, del importe de los derechos que correspondería ingresar si, en el momento en que los bienes de que se trate se acoja al régimen temporal, fuesen importados definitivamente.

Se establece, pues, un régimen arancelario general para las importaciones temporales con franquicia parcial, que consiste en el devengo e ingreso anticipados del 3 por 100 de los derechos arancelarios que corresponderían a la importación definitiva por cada mes o fracción de permanencia de los bienes en el territorio aduanero, y otro u otros regímenes especiales, que son los que resulten de la aplicación de los convenios internacionales o de las disposiciones interiores establecidas o que puedan establecerse por razones de interés nacional o por naturaleza del material.

Considerando que el ya mencionado Real Decreto 3283/1981, de 27 de noviembre, autoriza el abanderamiento provisional de buques extranjeros para realizar tráfico de cabotaje nacional, reconociendo expresamente en su preámbulo que dichas autorizaciones constituyen un supuesto de importación temporal de bienes con fines lucrativos previsto en el apartado 20, número 1, letra b), de la disposición preliminar cuarta del Arancel.

Asimismo, en dicho Real Decreto se establece un régimen de adeudo arancelario especial para dichas operaciones, disponiéndose en su artículo 1.º que los citados buques adeudarán en concepto de Arancel de Aduanas una cantidad igual en pesetas al 3 por 100 del importe del valor del flete de la mercancía transportada, al amparo de la autorización concedida.

Resulta de ello que la legislación aduanera vigente establece un régimen arancelario especial para la autorizaciones de abanderamientos provisionales, a las que se reconoce el carácter de importaciones temporales con fines lucrativos, y que consiste en el adeudo, en concepto de derechos arancelarios, del 3 por 100 del importe de los fletes de la mercancía transportada;

Considerando que el citado artículo 49, número 5, del Reglamento del Impuesto establece que las importaciones temporales de mercancías que disfruten de una franquicia parcial de derechos arancelarios, quedarán sometidas también al Impuesto sobre el Valor Añadido en la misma proporción establecida para los referidos derechos;

Considerando que la especialidad del adeudo aduanero establecido por el Real Decreto 3283/1981, determina la necesidad de

interpretar el contenido del artículo 49 del Reglamento del impuesto, de forma que, atendiendo a criterios razonables y de buena lógica, resulte posible su aplicación.

En este sentido, la expresión «en la misma proporción establecida para los referidos derechos» contenida en el artículo 49 del Reglamento debe entenderse en un sentido más amplio del que puede deducirse de su literalidad, comprendiéndose en ella, no sólo el mismo porcentaje, sino también la misma cuantía en que se exigen los derechos arancelarios.

Por consiguiente, si los derechos arancelarios se exigen en la cuantía del 3 por 100 del valor del flete, el Impuesto sobre el Valor Añadido debe exigirse también en la cuantía del 3 por 100 del valor del mismo flete;

Considerando que, si de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la cuantía a ingresar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido representa un porcentaje o proporción determinada de la cuota correspondiente a la importación a consumo, debe entenderse, asimismo, que en su cálculo se comprenden todos los elementos integrantes de la base imponible y, entre ellos, los derechos arancelarios, por lo que, para determinar esa base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, no procederá añadir al importe del flete los derechos arancelarios ni gasto accesorio alguno, ya que, como se indica, la citada cuantía (3 por 100 del valor del flete) representa, en su total, una parte, proporción o porcentaje de la que corresponde a la importación a consumo de los bienes.

En consecuencia, esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE):

Las autorizaciones a buques extranjeros para realizar navegación de cabotaje nacional se considera, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como importaciones temporales con exención parcial.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, deberá ingresarse, en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido, una parte de la cuota que correspondería a la importación a consumo de los mencionados buques, representada por la cuantía que resulte de aplicar el 3 por 100 al valor del flete correspondiente al transporte de las mercancías.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2591

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación de Armadores está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones de buques y las aportaciones de los mismos a Sociedades, en el supuesto de que dichas operaciones estén sujetas pero exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las entregas de bienes realizadas sin contraprestación y calificadas como autoconsumo de bienes, de acuerdo con el artículo 10 del mismo Reglamento;

Considerando que, según el artículo 9, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, y que, según el número 2, apartado 5.º del mismo precepto, tienen la consideración de entregas de bienes las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a Sociedades o comunidades de bienes, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los

conceptos «actos jurídicos documentados» y «operaciones societarias» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Consecuentemente, las transmisiones del poder de disposición de los buques, así como las aportaciones de los mismos a Sociedades o comunidades de bienes, cuando se realicen por empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales constituyen, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, entregas de bienes sujetas a dicho Impuesto;

Considerando que, según el artículo 16, número 1 del citado Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas de dicho Impuesto las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La exención no alcanzará a las operaciones indicadas en el párrafo anterior cuando se refieran a los buques de guerra, ni a las embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que el artículo 4, número 4 del mismo Reglamento dispone que las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido no estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles que estén exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por consiguiente, las entregas de buques efectuadas por empresarios profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional que, según los preceptos aludidos, estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque se beneficien de la exención de este Impuesto, no estarán sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, concepto «transmisiones patrimoniales onerosas».

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Primero.—Las entregas de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, con excepción de los buques de guerra y de las embarcaciones deportivas y de recreo, así como las entregas de los buques destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera estarán sujetas y exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se efectúen por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Entre dichas entregas se comprende las aportaciones de los mencionados buques a Sociedades o comunidades de bienes cuando se cumplan las condiciones indicadas en el párrafo precedente.

Segundo.—Las entregas a que se refiere el número primero anterior no estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No obstante, estarán sujetas a los conceptos «actos jurídicos documentados» y «operaciones societarias» del Impuesto indicado en el párrafo anterior, cuando así resulte procedente según las normas reguladoras de los mencionados conceptos.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2592

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados armadores de buques de pesca transbordan los productos procedentes de sus capturas a contenedores y, posteriormente, los importan en el territorio peninsular español o Baleares;